

# **Algunas consideraciones sobre la "protección jurídica" de la desobediencia civil**

Juan Ignacio UGARTEMENDIA

Universidad del País Vasco

Working Paper n.151  
Barcelona 1998

## **1. INTRODUCCIÓN**

El objetivo del presente trabajo es reflexionar sobre algunas cuestiones que refiere el fenómeno de la desobediencia civil. Un fenómeno que tiene cierta presencia hoy día tal y como parecen sugerir, entre otros hechos, las protestas antinucleares en Alemania, la insumisión, el movimiento de los parados en Francia, etc., o acontecimientos más específicos como la llamada a la desobediencia civil por parte de diversos políticos para protestar contra la regulación de la parejas de hecho, o contra la Ley del Catalán, etc.

En concreto, nuestra idea es analizar dos cuestiones problemáticas que despierta este fenómeno.

Por un lado, y dada la polémica y el desacuerdo existente sobre su definición o identificación, la cuestión conceptual, la determinación del significado/s de la expresión<sup>1</sup>.

Por otro lado, la cuestión de la hipotética eficacia protectora que, en su caso, podrían llegar a desplegar algunas normas del ordenamiento jurídico (constitucional democrático) sobre las conductas de desobediencia civil. Y en este sentido, analizaremos de forma especial la eficacia que podrían irradiar las normas iusfundamentales o normas de derecho fundamental; una eficacia justificante de la acción desobediente o, en su defecto, una eficacia excusante o atenuante de la sanción que correspondería a la desobediencia jurídicamente injustificable (antijurídica).

## **2. LA CUESTIÓN CONCEPTUAL: EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "DESOBEDIENCIA CIVIL"**

### **2.1. Problemática: el desacuerdo conceptual**

La expresión "desobediencia civil" surge en la época Moderna (posterior a las revoluciones burguesas) asociada a la idea de disenso no convencional (no institucionalizado) por motivos de justicia frente a una determinada actividad del poder público.

En un sentido tradicional (el empleado por H.D. Thoreau, M.K. Gandhi, M. Luther King) esta expresión es utilizada para referirse a una determinada forma

de ser desobediente, es decir, a una determinada "actitud desobediente"<sup>2</sup>. Versión cuya configuración responde mucho más a la práxis que a una construcción teórica o doctrinal. Se trata de una concepción en la que el carácter "civil" de la desobediencia contra la injusticia reside en el respeto a los principios superiores de justicia (concebidos como pre o metajurídicos) que son identificables por cada conciencia humana. Principios con los que deben ser congruentes tanto cualquier objetivo humano como los medios para obtenerlo.

Partiendo de esta base, la secuencia argumental que se realiza respecto a la desobediencia civil es la siguiente: si bien no es correcto desobedecer una norma justa del poder público, la desobediencia contra una norma injusta es un objetivo correcto e incluso necesario desde el punto de vista ético. Ahora bien, si en el objetivo de luchar contra la injusticia no cabe otra actitud que la desobediencia, ésta deberá realizarse necesariamente de una forma justa, "civil", esto es, de forma abierta y no-violenta, aceptando voluntariamente el castigo, etc.

Un segundo uso, de origen fundamentalmente doctrinal, es el que tiene su origen en la Norteamérica posterior a la segunda guerra mundial, donde una serie de acontecimientos de protesta provocarán que la "desobediencia civil" sea objeto de especial atención y discusión teórica por parte de la doctrina jurídica y filosófico-política. En este contexto la expresión "desobediencia civil" será utilizada no ya para denominar una determinada *actitud* ante la injusticia, sino más bien para identificar un particular *acto* o *tipo* de desobediencia al Derecho<sup>3</sup>.

La versión doctrinal que comenzará a imponerse es la llamada "concepción ortodoxa" de la desobediencia civil que engloba a una serie de autores (H.A. Bedau, C. Bay, J. Rawls, C. Cohen, R. Martin, etc.) cuyas definiciones se caracterizan por dos aspectos<sup>4</sup>. Por un lado, la similitud a la hora de conceptualizar aquella figura de forma restrictiva, afirmando el carácter constitutivo de una serie de elementos definitorios (carácter público, no violento, de último recurso, aceptación sanción, etc.) cuya ausencia impediría calificar a una acción desobediente como "civil"<sup>5</sup>. Por otro lado, la defensa de la necesidad de distinguir entre el "concepto" (que permita identificar un acto como desobediencia civil) y la "justificación" de estas conductas.

Fruto de las voces críticas que han ido surgiendo contra la concepción ortodoxa, cuestionando ya el carácter restrictivista de sus definiciones ya su fracaso a la hora de distinguir entre descripción y valoración de dicha figura, comienzan a aparecer una serie de definiciones agrupables en una segunda

corriente o grupo conceptual más o menos antagónica a aquélla, caracterizada por la utilización de la expresión "desobediencia civil" en un sentido amplio y general, siendo incluso identificada por algunos autores con la mera desobediencia a la autoridad<sup>6</sup>.

## 2.2. Un planteamiento: las "desobediencias civiles"

Ante la imposibilidad de encontrar un concepto consensuado, se plantea la necesidad de realizar una opción conceptual, una opción conceptual justificada respecto al planteamiento y criterios que nos permitan considerar preferible un determinado concepto.

Hablar de desobediencia "civil" implica, como mínimo, hablar de una desobediencia justificada desde el ámbito normativo de la moralidad política, más concretamente, de una desobediencia justificada desde el punto de vista de aquel requerimiento ético-político, denominado "obligación política", que vincula al ciudadano con la *res publica*. La hipótesis de partida consiste en afirmar que es el respeto o la no transgresión de la "obligación política" lo que permite calificar a una desobediencia como "civil" (la obligación política como parámetro de identificación de la desobediencia civil).

La obligación política es una obligación de naturaleza moral que, fundamentalmente, viene caracterizada por dos aspectos básicos.

Por un lado, es una obligación moral *prima facie*, lo cual significa que ofrece determinadas razones para la acción, no necesariamente razones totalmente decisivas o absolutas, por lo que podrían, en su caso, ser desplazadas por otras razones más fuertes. En este sentido, hay que señalar que respetar la obligación política no tiene por qué implicar el condicionar o someter irremisiblemente el juicio moral individual y autónomo a una realidad heterónoma.

Por otro lado, la obligación política es un requerimiento práctico que se caracteriza, de forma especial, por tener un carácter de generalidad o globalidad en cuanto referido a los fundamentos principales y a la estructura del sistema jurídico-político en su conjunto, en una palabra, a la norma fundamental o regla de reconocimiento del sistema jurídico. De ahí la sustantividad propia de la obligación política para con las obligaciones jurídicas. La obligación política no significa necesariamente el tener que obedecer o respetar cada una de las

particulares obligaciones jurídicas establecidas por la autoridad; significa más bien obediencia cualificada (obediencia al poder legítimo en título y ejercicio).

En definitiva, quien no actúa asumiendo este requerimiento ético-político no actúa civilmente, aun cuando no llegue a desobedecer ninguna norma jurídica, y a la inversa, quien, para actuar en cumplimiento de su responsabilidad ético-política como ciudadano, se ve obligado a desobedecer una concreta norma jurídica actúa "civilmente". Lo que caracteriza a una desobediencia como "civil" es el respeto de la obligación política, y no el hecho de que la conducta esté o no jurídicamente justificada.

Ahora bien, la obligación política es una obligación histórica (no ahistórica), una obligación que a la hora de determinar su contenido y límites exige tener en cuenta el contexto jurídico-político en el que se predica su existencia. La distinción básica que utilizaremos a este respecto es la existente entre el marco jurídico-político del Estado Constitucional Democrático y el de un Estado no constitucional-democrático (predemocrático o antidemocrático).

En un Estado regido por una Constitución Democrática sólo es posible calificar como respetuosas con la obligación política a aquellas conductas que son realizadas desde el respeto a dicha Constitución y/o a los principios de Justicia que, siendo reconocibles en ella, la sustentan. Por contra, tal adjetivación no es predictable de aquellas otras conductas que implican un no respeto o rechazo de la Constitución Democrática.

A resultas de ello, una desobediencia (infracción jurídica) realizada dentro del marco constitucional democrático podrá ser entendida bien como civil (o constitucional o intraordinamental) o bien como no civil (*uncivil disobedience* o contraconstitucional o extraordinamental) según se realice respetando o no la obligación política, que en el citado marco jurídico-político viene fundamentada y justificada en la Constitución Democrática.

La desobediencia civil o constitucional presupone, por parte del "desobediente", una aceptación e idealmente una apelación a dicha Constitución Democrática y, por consiguiente, la adopción de un punto de vista axiológicamente interno, un acercamiento interno escéptico o críticamente reconstructivo, una actitud comprometida o *engagée* hacia el núcleo constitucional. La desobediencia civil es una desobediencia porque consiste en transgredir una concreta norma jurídica, pero es también una desobediencia

"civil", esto es, una desobediencia que se lleva a cabo apelando a los mismísimos principios y valores de legitimación del sistema jurídico-político.

La desobediencia contraconstitucional o no civil es aquélla que rechaza o pretende subvertir el orden constitucional establecido, por ejemplo, a través del terrorismo, la revolución, el golpe de estado, etc.

En una sociedad regida por una Constitución Democrática, la resistencia o desobediencia dirigida contra el orden constitucional democrático no puede ser ético-políticamente legítima. La razón para ello es que dicho orden está basado en la juridificación democrática de la relación "poder-sujeción", en un *overlapping consensus* sobre la idea y principios de justicia. El respeto de los Derechos Humanos y el establecimiento de procedimientos jurisdiccionales u otros mecanismos para garantizar tales derechos a todos los ciudadanos, y para controlar la actuación pública a la luz de dichos derechos y sobre la base del *rule of law*, constituyen la fuente de legitimidad.

Una persona podrá calificar como "civil" la acción desobediente dirigida a remover o subvertir dicho orden constitucional democrático por considerar que el mismo no tiene ese carácter democrático, no en virtud de que puede ser entendida como civil una tal desobediencia.

De la misma forma que la obligación política no es la misma en un sistema constitucional democrático que para con uno que no lo es, tampoco podrá ser igual el contenido de una conducta "civil" en uno u otro caso.

En un sistema no constitucional-democrático la obligación política o bien se considera que no existe, o bien si se admite su existencia, no tiene un contenido universalizable ya que no descansa en un acuerdo democrático. En esta situación es imposible acordar qué comportamiento es calificable como ético-políticamente legítimo o "civil" y cuál no, y en definitiva, cuándo la desobediencia es "civil" y cuándo no lo es.

Si, como es costumbre en los "usos del lenguaje", utilizamos la expresión "desobediencia civil" en cualquier contexto jurídico-político, sea constitucional-democrático o no, habrá que tener en cuenta que dicha expresión no puede tener el mismo contenido conceptual en contextos jurídico-políticos distintos. Así, por ejemplo, mientras en un Estado Constitucional Democrático la citada expresión sólo puede hacer referencia a una desobediencia intrasistema (la desobediencia contrasistema sería *uncivil disobedience*), en un Estado no constitucional-

democrático, y dada la ausencia de un criterio conceptual generalizable, dicha expresión puede ser utilizada para referirse "incluso" a una desobediencia contrasistema o extraordinarial sin menoscabo del calificativo "civil" (pensemos, por ejemplo, en una desobediencia dirigida a subvertir un orden jurídico totalitario transgresor de los más elementales derechos fundamentales con la idea de establecer un régimen democrático).

La diferencia entre la desobediencia civil que se da en el marco constitucional democrático (desobediencia civil constitucional) y la que se da en el de un estado no constitucional-democrático (desobediencia civil "preconstitucional") no es sólo una diferencia terminológica, sino también conceptual.

Aunque pueda hablarse de desobediencia civil bajo la fórmula genérica de aquella desobediencia que implique respeto de la obligación política, la concreción histórica de dicha formulación no sólo exige la necesidad de distinguir los distintos contextos jurídico-políticos en los que tiene lugar la desobediencia civil, sino que obliga, en consecuencia, a diferenciar diversos conceptos de "desobediencia civil" según se utilice la misma expresión en uno u otro contexto. El concepto de la expresión "desobediencia civil", la determinación de sus elementos definitorios, variará en la medida en que lo hace el parámetro de determinación de la "civilidad" o "no civilidad" de una conducta<sup>7</sup>. Por lo tanto, en términos de historia de las formas de resistencia al poder público es más conveniente hablar de "desobediencias civiles" que de desobediencia civil.

Dentro del contexto del Estado constitucional democrático la expresión "desobediencia civil" puede ser utilizada en un sentido amplio como en uno estricto<sup>8</sup>.

En sentido amplio, la expresión es sinónimo de conducta desobediente "leal" al sistema constitucional y/o a los principios de justicia que la informan. Así entendida, existen tres figuras principales englobables bajo ella: la objeción de conciencia, el derecho de resistencia constitucional, y la desobediencia civil *stricto sensu*.

*Stricto sensu*, la desobediencia civil no sería sino una forma particularizada de desobediencia constitucional o "civil" *lato sensu*, una forma caracterizada por ser una acción desobediente (*prima facie* ilegal) de protesta pública por motivos de justicia<sup>9</sup>, llevada a cabo de forma responsable y comprometida con el sistema democrático establecido (es decir, de forma no

violenta<sup>10</sup>, como último recurso<sup>11</sup>, y con una disposición a aceptar las consecuencias derivables de la desobediencia)<sup>12</sup>.

La principal característica diferenciadora entre desobediencia civil (*stricto sensu*) y el derecho de resistencia constitucional (v. gr. art. 20.4 Ley Fundamental de Bonn)<sup>13</sup> reside en que, mientras aquélla trataría de corregir los déficits de legitimidad en el ejercicio del poder (no se discute la legitimidad de título), el derecho de resistencia es una forma de resistencia dirigida a preservar la legitimidad de título del poder (no la legitimidad de ejercicio).

Por su parte, en lo que respecta a la distinción entre objeción de conciencia (no legalizada) y desobediencia civil (*stricto sensu*), habría que destacar dos tipos de diferencias principales (no siempre determinantes)<sup>14</sup>.

Por lo que a la forma de ejercicio se refiere: mientras la objeción de conciencia es normalmente privada e individual, la desobediencia civil consiste en una desobediencia necesariamente pública y normalmente colectiva.

Por lo que al criterio teleológico se refiere, mientras la objeción de conciencia persigue característicamente la exención individual o particular de una obligación jurídica, la desobediencia que se pretende civil debe perseguir necesariamente (aunque puede que no sólo) una ganancia supraindividual.

### **3. LA "PROTECCIÓN JURÍDICA" DE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE CIVIL**

#### **3.1. Planteamiento**

En este epígrafe se tratará de analizar la cuestión de la hipotética eficacia protectora que, en su caso, pueden llegar a desplegar algunas normas del ordenamiento jurídico sobre las conductas de desobediencia civil, esto es, sobre conductas que, aunque transgresoras de alguna norma jurídica, son "civiles", esto es, justificadas desde el punto de vista ético-político.

Para ello conviene señalar con carácter previo que la "eficacia protectora" de la que hablamos es una eficacia graduable. Con dicha expresión podemos referirnos, bien a una eficacia que permitiera atenuar la sanción que correspondería por la desobediencia (*eficacia mitigante*), bien a una eficacia que permitiera librarse de la sanción jurídica a pesar de considerarse la conducta

como incorrecta (*eficacia excusante*), y también a una eficacia que permitiera justificar la conducta, lo cual no sólo implica librarse de la sanción sino también el reconocimiento jurisdiccional de que la conducta es jurídicamente correcta (*eficacia justificante* o eficacia protectora en sentido estricto). Dedicaremos especial atención a esta última.

De esta forma, y en función del concreto grado de eficacia (jurídica) protectora de la que sea susceptible o merecedora una determinada conducta de desobediencia civil, podría distinguirse entre conductas de desobediencia civil jurídicamente justificadas o injustificadas (antijurídicas), y, a su vez, dentro de estas últimas, podría también distinguirse entre conductas de desobediencia civil (antijurídica) excusadas o atenuadas en cuanto a la sanción que les correspondería.

Dentro del ordenamiento jurídico español, las normas jurídicas que, en su caso, podrían venir a desplegar algún grado de eficacia protectora sobre conductas de desobediencia civil pueden ser reconducidas a dos tipos (normativos) genéricos.

El primer tipo de norma es el que puede identificarse como "norma de validez". El segundo es el de la norma iusfundamental o norma de derecho fundamental.

Veamos, por separado, la eficacia que podrían llegar a desplegar ambos tipos de normas.

### **3.2. La eficacia justificante de la "norma de validez"**

El primer hipotético supuesto de desobediencia civil jurídicamente justificado es el que puede surgir "apelando a la norma de validez" o, dicho de otra forma, apelando a la invalidez de la norma desobedecida en virtud de su incompatibilidad con una norma jurídica superior (o con una metanorma) a la que llamaremos "norma de validez".

Esto puede ocurrir de diferentes formas o por diferentes vías:

- cuando la norma desobedecida civilmente venga a declararse inválida en virtud de un procedimiento de control sobre su validez que se active con

antelación a la concreta conducta de desobediencia que ahora se enjuicia (supuesto muy marginal).

- cuando es la conducta desobediente civil la que "genera" (de forma intencionada o no) el control de validez y la declaración de inconstitucionalidad (o ilegalidad) de la norma jurídica desobedecida (o de la disposición o texto normativo soporte de la norma desobedecida).

Dicho de otra forma, cuando se desobedece una norma considerada injusta/inconstitucional y el enjuiciamiento de dicha conducta provoca un control jurisdiccional sobre la validez (constitucionalidad o legalidad) de la norma desobedecida que concluye con la declaración de invalidez de la misma (en virtud de su incompatibilidad con la/s norma/s de validez).

Cuando el objetivo directo de la desobediencia es atacar de esta forma la norma protestada, actuando como instrumento de activación del control de validez (legitimación impropia), esta forma de desobediencia se conoce (especialmente en USA) como *test case disobedience*. En el ordenamiento constitucional español esta legitimación impropia podría encontrar camino a través del 163 CE y del 55.2 LOTC. Obviamente no todo *test case disobedience* es "desobediencia civil", pero sí lo será cuando la desobediencia cumpla con los requisitos conceptuales de esta forma de desobediencia (pública, no violenta, disposición a aceptar sanción legal que pueda, en su caso, corresponder, etc.).

En cualquier caso, en la medida en que se constate jurisdiccionalmente la inconstitucionalidad (o ilegalidad) de la norma civilmente desobedecida (o de la disposición o documento normativo soporte de aquélla), cabe entender que esta desobediencia estará justificada por el propio sistema legal.

Existen objeciones de diverso tipo al respecto.

- Las que rechazan cualquier posibilidad de justificar jurídicamente la desobediencia civil por esta vía sobre la base de argumentos consecuencialistas, de tipo político o moral (uso torticero o incorrecto de procedimientos legales, etc.), o difuminando los argumentos jurídicos en los metajurídicos. En el fondo, sin embargo, estas posiciones parten de confundir la justificabilidad moral o ideológica de una conducta con la justificabilidad jurídica de la misma.

- Pero quizás, la objeción más seria sea la de quienes niegan que pueda encontrarse la justificación jurídica de un acto de desobediencia civil en ninguna

resolución jurisdiccional acerca de la invalidez de la norma desobedecida. Y ello porque, si la resolución jurisdiccional confirma la constitucionalidad (o legalidad) de la norma desobedecida, su desobediencia constituirá una acción antijurídica; y si declara la inconstitucionalidad (o ilegalidad) de la misma, entonces se entiende que no ha existido (en virtud de la nulidad radical) desobediencia ya que no habrá existido norma que desobedecer.

No obstante, si tenemos en cuenta la distinción entre "validez" y "eficacia" de una norma jurídica<sup>15</sup>, podemos considerar que las decisiones jurisdiccionales que estiman la inconstitucionalidad (o ilegalidad) de una norma son "declarativas" en relación a la validez de dicha norma, y "constitutivas" en relación a su eficacia.

Luego, si la norma produce efectos hasta la declaración de (su) inconstitucionalidad (ilegalidad), podremos hablar de desobediencia a la misma.

Y ello aunque los efectos de la resolución jurisdiccional fueran retroactivos, ya que esta eficacia afectaría a los efectos jurídicos que hubiera producido la norma en cuestión (ahora "declarada" inválida), pero no al hecho (fáctico o histórico) de la existencia de la desobediencia.

En definitiva, entendemos que podrá existir una acción de desobediencia civil jurídicamente justificada siempre que la norma desobedecida sea objeto de una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de ilegalidad.

Por otra parte, si tenemos en cuenta el concepto de norma jurídica como significado de una disposición normativa, podemos señalar que la invalidez de la norma desobedecida puede tener un origen doble. Por un lado, puede traer causa de la invalidez de la disposición normativa (o incluso de todo el documento normativo) soporte de la norma desobedecida. Pero, por otro, puede ocurrir que traiga también causa de que lo que sea declarado inconstitucional o ilegal sea sólo la norma jurídica desobedecida. En efecto, puede haber casos en los que se mantenga o se constate la constitucionalidad de una disposición normativa pero se declare inconstitucional una(s) norma(s) deducible(s) de tal disposición.

En consecuencia, interesa señalar la posibilidad de que existan casos de desobediencia civil jurídicamente justificada en virtud de la invalidez de la norma desobedecida aun siendo todavía válida la disposición normativa soporte de dicha norma. Esto puede ocurrir con diferentes tipos de sentencias como las interpretativas<sup>16</sup>, o las manipulativas<sup>17</sup>.

Pensemos, por ejemplo, en un tipo de sentencia manipulativa que se ha dado en llamar "reductora" o sentencia que elude la declaración de nulidad de una disposición normativa por vía de la reducción de su ámbito de aplicación.

Esto ha ocurrido, sin ir más lejos, en materia de huelga en Italia, donde a través de sentencias manipulativas, la *Corte Costituzionale* ha "reescrito" determinados tipos penales que sancionaban específicas formas de huelga (que perfectamente pueden ser calificadas de desobediencia civil), reduciendo el contenido o ámbito represivo de los mismos, de forma que determinadas conductas que antes eran típicas ahora son jurídicamente legítimas<sup>18</sup>.

Lógicamente, los casos de desobediencia civil jurídicamente justificada en virtud de la constatación jurisdiccional de la invalidez de la norma desobedecida (ya sea a través de sentencias puramente estimativas, o de sentencias interpretativas o manipulativas), no serán escasos, sino escasísimos. No obstante, no se trata de un problema de cantidad, sino de constatar la posibilidad, aunque remota, de que puedan existir actos de desobediencia civil jurídicamente justificada por esta vía.

### **3.3. La eficacia protectora (justificante, excusante o atenuante) de las normas de derecho fundamental**

Al margen de la apelación a la norma de validez (o invalidez de la norma desobedecida), la otra vía por la que puede surgir una conducta de desobediencia civil jurídicamente justificada es a través de la apelación a las normas iusfundamentales, a la eficacia protectora de las normas de derecho fundamental.

Esta hipótesis, como veremos, encierra un problema de teoría de los derechos fundamentales y, de forma más concreta, una polémica acerca de la eficacia de las normas de derechos fundamentales y de las normas que los limitan.

Cuando la Constitución reconoce un derecho fundamental, cualquier ciudadano/a puede ejercerlo sin problemas siempre y cuando dicho ejercicio no suponga sobrepasar o infringir algún límite (normativo) establecido por el ordenamiento jurídico. En este sentido puede decirse que las normas iusfundamentales tienen una eficacia protectora respecto de las conductas no infractoras (que entran bajo el supuesto de hecho por ellas delimitado).

La cuestión es si puede hablarse de una eficacia protectora de las normas iusfundamentales referida a las conductas que, como las conductas desobedientes civiles, sí sobrepasan algún límite normativo, sí infringen alguna norma jurídica limitante.

Antes de entrar a analizar si es posible o no esta eficacia protectora sobre las conductas de desobediencia civil, es conveniente tomar en consideración una precisión conceptual referida al "objeto" de la "eficacia protectora" de la que venimos hablando: no nos estamos refiriendo a una eficacia iusfundamental sobre "conductas antijurídicas", sino a una eficacia sobre "conductas infractoras", esto es, sobre conductas *prima facie* antijurídicas (la desobediencia civil es por definición una conducta *prima facie* antijurídica). La diferencia es fundamental.

Así como es conceptualmente contradictorio hablar de que el Derecho pueda proteger una conducta antijurídica, no lo es el hipotetizar sobre la posibilidad de que el Derecho pueda proteger una conducta infractora o *prima facie* antijurídica. Esta última posibilidad puede verificarse cuando sean aplicables las causas de justificación legal.

La previsión legal de causas de justificación legal, y la mera posibilidad de que pudieran ser apreciables en el caso, impide deducir que toda conducta infractora (como por ej. la desobediencia civil) sea siempre una conducta antijurídica.

Como es sabido, pueden existir conductas infractoras que, pese a ello, no sean antijurídicas, por estar, aunque sea de forma excepcional, jurídicamente justificadas en virtud de una causa de justificación legalmente establecida (piénsese, por ejemplo, en una infracción jurídica en legítima defensa, o por estado de necesidad o, especialmente, la causa de justificación "ejercicio legítimo de un derecho" [art. 20.7 del vigente CP]).

Hecha la precisión conceptual, hay que señalar que afirmar la plausibilidad de la tesis acerca de la potencial eficacia protectora de las normas iusfundamentales sobre conductas de desobediencia civil exige, en cualquier caso, que se cumplan dos condiciones:

En primer lugar es necesario que la conducta desobediente civil en cuestión entre realmente dentro del ámbito de protección de algún derecho

fundamental, es decir, dentro del supuesto de hecho o contenido normativo delimitado por una norma iusfundamental.

Si la conducta desobediente no entra dentro de dicho supuesto de hecho, no es posible hablar de eficacia protectora pues el derecho reivindicado no existe en el caso (no existe con el contenido reivindicado).

Si la conducta desobediente sí entra dentro del supuesto de hecho delimitado por una norma iusfundamental, entonces, puede entenderse que surge un conflicto entre dos normas jurídicas, ambas aplicables en el caso: por un lado, la norma de derecho fundamental que atribuye el derecho que el desobediente civil considera que ejerce con su conducta y, por otro lado, la norma desobedecida, que es una norma que viene a restringir dicho derecho al proteger otro bien jurídico constitucional contrapuesto.

A este respecto, conviene señalar que las acciones de desobediencia civil son acciones que, aunque no siempre, encajan por lo común en el supuesto de hecho delimitado por alguna norma de derecho fundamental (derecho de reunión o manifestación, libertad de expresión, libertad de conciencia, etc.).

El solo hecho de plantear esta "topografía del conflicto" implica ya sostener, entre otras cosas, una determinada teoría de los límites de los derechos fundamentales, la de los "límites externos". Se trata de una teoría que se corresponde con la concepción del contenido amplio de los derechos fundamentales, aquélla que distingue entre delimitación constitucional de un derecho y limitación del mismo, de forma que sea concebible el hecho de que una misma conducta pueda encajar al mismo tiempo dentro del supuesto de hecho delimitado por una norma de derecho fundamental y del supuesto de la norma que viene a limitar dicho derecho fundamental<sup>19</sup>.

El segundo requisito consiste en que el interés o bien jurídico protegido por el derecho fundamental cuyo ejercicio reivindica el desobediente civil, resulte jurisdiccionalmente verificado como prevalente al protegido por la norma limitante desobedecida, en la oportuna operación ponderativa de los intereses contrapuestos en el caso concreto.

Afirmar la existencia de un límite a un derecho fundamental implica afirmar la existencia de un límite justificado, o lo que es lo mismo, un límite establecido en el respeto al "principio de proporcionalidad", principio que se compone, a su

vez, de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La justificación del establecimiento de un límite a un derecho fundamental mediante la utilización del principio de proporcionalidad exige el respeto del mismo tanto en el momento de la fijación del límite por parte del legislador (de lo contrario la norma limitante sería inconstitucional), como en el momento de la aplicación del mismo en el caso concreto (de lo contrario, a pesar de ser válida con carácter general, sería inconstitucional su aplicación en dicho caso). La comprobación definitiva de si se cumple el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto obliga a descender al caso concreto, al momento aplicativo del límite. Es a este momento al que queda "diferido", a la postre, el juicio definitivo acerca de la constitucionalidad o no de la aplicación del límite a un derecho fundamental, esto es, al momento de la ponderación jurisdiccional acerca de qué bien jurídico prevalece en el caso.

De constatarse jurisdiccionalmente la prevalencia del bien jurídico protegido por la norma de derecho fundamental, habrá que entender que en el área en el que se superponen la aplicación de la norma limitante y la norma de derecho fundamental es prevalentemente eficaz esta última. Se habrá infringido la norma jurídica limitante, pero la eficacia, en el caso concreto, de la norma de derecho fundamental actuará "como causa excluyente de antijuricidad" de una conducta "penalmente sancionable" (STC 107/88), infractora de la norma limitante.

De constatarse, por el contrario, que el interés jurídico protegido por la norma desobedecida era prevalente, hay que entender, en consecuencia, que la conducta desobediente civil es antijurídica o injustificada.

Ahora bien, no por ello habrá que considerar que desaparece toda eficacia protectora irradiada por la norma iusfundamental sobre dicha conducta, la cual, pese a todo, seguirá estando dentro del supuesto de hecho por ella delimitado. En este sentido, puede decirse que desaparece toda "eficacia justificante" de la norma sobre dicha conducta, pero puede que subsista todavía algún otro tipo de eficacia.

Si partimos de que la solución ponderada del conflicto implica no sólo la determinación de los intereses prevalente y sacrificado, sino también el grado o proporción de preeminencia y supeditación correspondiente, puede considerarse que la eficacia desplegada por una norma de derecho fundamental sobre una

conducta desobediente civil que entra dentro del supuesto de hecho o contenido por ella delimitado no se agota en el ámbito de la justificación. La eficacia irradiada por dicha norma puede, aun cuando no abarque el grado suficiente para la justificación o protección total, suponer la exclusión de la pena correspondiente a la infracción cometida o, al menos, la atenuación de la misma.

De esta forma, en función de si la eficacia es justificante, exculpante o atenuante, y siguiendo las premisas conceptuales inicialmente asumidas, será posible distinguir entre conductas desobedientes civiles justificadas, excusadas y mitigadas.

Llegados aquí hay que señalar que la infracción jurídica desobediente civil es un tipo de infracción que aparece normalmente como una infracción penalmente sancionable, si bien no cabe olvidar que, en algún caso, puede ser susceptible únicamente de sanción administrativa.

Refiriéndonos ahora a las infracciones o desobediencias penalmente incriminadas, hay que señalar que de constatarse por el Juez o Tribunal penal competente alguna eficacia protectora (justificante, excusante o atenuante) de un derecho fundamental sobre una acción de desobediencia civil, dicha eficacia deberá concretarse en la práctica a través de la respectiva causa legal de justificación -o, en su caso, de exculpación o atenuación- que haya sido prevista por el legislador y no en virtud de una hipotética eficacia "directa" de las normas de derecho fundamental apreciada por el poder judicial. Dicha eficacia protectora directa de una norma de derecho fundamental sobre una conducta infractora sólo será posible cuando la infracción esté infralegalmente sancionada, esto es, sea infracción administrativa.

Ello es debido a que, como hemos observado, normalmente la conducta de "desobediencia" civil se configura como una conducta *prima facie* antijurídica a la que le es aplicable, desde el momento de la desobediencia y debido a la misma, una norma penal (la ley penal incriminante y sancionadora de la desobediencia) que no puede ser inaplicada sin habilitación legal por un órgano de la jurisdicción ordinaria.

En un sistema donde el control de constitucionalidad sobre la ley está monopolizado por el TC, no puede haber ningún órgano de la jurisdicción ordinaria -en este caso penal- que tenga competencia para no aplicar una ley penal en un caso concreto, aunque sea con la razón de dar prevalencia a una norma de derecho fundamental que también era aplicable en dicho caso. Esa

inaplicación de la norma incriminante (ley) sólo puede darse, salvo que del TC se trate, en virtud de una habilitación legal, habilitación que se concreta en la posibilidad de aplicar las causas legales de justificación, excusa o atenuación.

Ahora bien, que las recién apuntadas causas legales actúen como un instrumento necesario para la concreción de la eficacia protectora, no significa que sean ellas las que despliegan dicha eficacia.

En realidad, las causas legales de justificación, excusa o atenuación funcionan como "normas (penales) en blanco", normas de reenvío (receptio) a aquellas otras normas que protegen los intereses en conflicto. Su aplicación presupone un conflicto de intereses y una solución al mismo a través de la mecánica ponderativa. Por ello puede decirse que las normas que en puridad propician la protección son las que coliden en el conflicto. Las causas legales actúan así, como habilitaciones del legislador (a la jurisdicción penal) para que, cuando así proceda, se reconozca la justificación excusa o atenuación de una conducta pese a ser infractora, quitando eficacia a la norma incriminante.

### **3.4. Conclusión**

La posibilidad de que existan comportamientos de desobediencia civil merecedores de algún grado de eficacia protectora por parte del Derecho se reduce a la cobertura que pueden ofrecer dos tipos de normas jurídicas: (1) la de la norma de validez, y (2) las normas de derecho fundamental.

En ambos casos la cuestión de la protección jurídica que pueda recibir la desobediencia civil por parte del Derecho (*eficacia post festum*) viene a configurarse, a la postre, como un problema de interpretación y/o de intérpretes constitucionales, ya que dicha operación siempre será necesaria para delimitar los límites o márgenes de aquélla protección.

Más en concreto, en el caso de la justificabilidad jurídica de la desobediencia civil a través de la apelación a la norma de validez, el problema de la interpretación constitucional se centrará en un problema de interpretación acerca de la "validez/invalidez" (constitucionalidad /legalidad) de la norma desobedecida.

En el segundo caso, la interpretación constitucional será necesaria para saber si la norma de derecho fundamental (que el desobediente reivindica ejercer

o haber ejercido con su acción) es o no aplicable en el caso concreto; dicho de otra forma, la interpretación constitucional será necesaria para saber si la norma iusfundamental debe ser aplicada (eficaz) o no. Una vez decidido que debe ser eficaz, la cuestión (ulterior) del concreto grado de eficacia protectora con que debe ser aplicada dicha norma iusfundamental dependerá del principio de proporcionalidad en la ponderación de bienes en conflicto (el protegido por la norma iusfundamental vs. el protegido por la norma desobedecida y la que sanciona dicha desobediencia).

En la medida en que, como han puesto de relieve los más recientes trabajos sobre el razonamiento jurídico, toda operación interpretativa está mediatizada, en última instancia, por los valores últimos asumidos por el intérprete (es decir, por su ideología), lo que se nos manifiestará de forma especial en el tratamiento jurídico de la desobediencia civil será una discrepancia axiológica en la interpretación y, en general, en la aplicación del Derecho.

## NOTAS

1. Para un análisis de la problemática conceptual *vid.*, entre otros muchos, GARCIA COTARELO, R.: *Resistencia y Desobediencia civil*. Madrid, Eudema, 1987; GASCON ABELLAN, M.: *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*. Madrid, CEC, 1990, p. 40 y ss.; HARRIS, P.: "Introduction: The Nature and Moral Justification of Civil Disobedience", en HARRIS, P. (ed.): *Civil Disobedience. Social Theory and Practice*, 2/1973, p. 475 y ss.; MADDEN, E.H. y HARE, P.H.: "Reflections on Civil Disobedience", *The Journal of Value Inquiry*, 4/1970, p. 81 y ss.; MALEM SEÑA, J.F.: *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona, Ariel, 1988, p. 45 y ss.; MARTIN, R.: "Allegiance and the Place of Civil Disobedience", en, MARTIN, R.: *A System of Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1993, p. 185 y ss.; POWER, P.F.: "On civil disobedience in recent American democratic thought", *American Political Science Review*, 64/1970, p. 35 y ss.; RODRIGUEZ PANIAGUA, J.M.: "La desobediencia civil", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 5/1982, p. 95 y ss.; SMART, B.: "Defining Civil Disobedience", en BEDAU, H.A. (ed.): *Civil Disobedience in focus*. London and New York, Routledge, p. 189 y ss.; SORIANO, R.: *La desobediencia civil*. Barcelona, PPU, 1991, p. 21 y ss.; ZASHIN, E.: *Civil Disobedience and Democracy*. New York, The Tre Press, 1972; ZINN, H.: *Disobedience and Democracy. Nine Fallacies on Law and Order*. Vintage Books, 1968; ZWIEBACH, B.: *Civility and Disobedience*. London, Cambridge University Press, 1975.
2. Cfr., por ejemplo, HARRIS, P.: "Introduction", *op. cit.*, p. 3.
3. Cfr. HARRIS, P.: "Introduction", *op. cit.*, p. 3 y ss.
4. Sobre dicha concepción *vid.*, entre otros, JAMES, G.G.: "The Orthodox Theory of Civil Disobedience", *Social Theory and Practice*, 2/1973, p. 475-498.
5. Hugo Adam BEDAU señalará que "alguien comete un acto de desobediencia civil si y sólo si actúa ilegalmente, públicamente, de forma no violenta y conscientemente, con la intención de frustrar (una de) las laws, policies or decisions of his government" ("On civil Disobedience" en *The Journal of Philosophy*, vol. 58, 21/1961, p. 661); John RAWLS definirá la desobediencia civil como "... un acto público, no violento, hecho en conciencia, pero de carácter político, contrario a la ley, usualmente realizado con la intención de provocar un cambio in the law or policies of the government" ("Definition and justification of civil disobedience", en BEDAU, H.A. (ed.): *Civil Disobedience in Focus*, *op. cit.*, p. 104 [la misma en *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge-Mass, 1971, p. 364; hay versión castellana, *Teoría de la Justicia*, trad. M.D. González, FCE, México, 1979, p. 405]); Rex MARTIN, por su parte, entiende que "la desobediencia civil consiste en la violación pública y deliberada del mandato (command) de un autorizado y aceptado superior político debido a que el mismo es injusto, inmoral, inconstitucional, contrario a la política del bien público, etc." ("Civil Disobedience", en *Ethics*, vol. 80, 2/January 1970, p. 123-139).
6. También como "una serie de conductas no autorizadas legalmente llevadas a cabo por grupos relativamente homogéneos para la reparación de injusticias" (RIEHM, J.W.: "Civil Disobedience. A Definition", *American Criminal Law Quarterly*, III/1964, p. 12); o como una "una deliberada, discriminada violación de la ley por un propósito social vital" (ZINN, Howard: *Disobedience and Democracy*. New York, Random House, 1968, p. 119); "... un acto de violación de una ley (o un grupo específico de leyes) que se lleva a cabo por razones morales" (HALL, R.T.: *The Morality of Civil Disobedience*. New York, Harper & Row, 1971, p. 15); véase también, RAZ, J.: "A Right to dissent? I. Civil Disobedience", en su obra *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. Oxford, Clarendon Press, 1979, p. 266-275 (hay trad. cast. de R. Tamayo, *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. México, UNAM, 1982, p. 323-338), entre otros.
7. Valga como ejemplo de ello el hecho de que lo que puede ser entendido como una conducta desobediente "no civil" ("uncivil disobedience") en el Estado Constitucional Democrático (v. gr. una actitud desobediente dirigida a subvertir el orden político establecido), no tiene por qué ser catalogada de "no civil" en un marco preconstitucional autocrático o despótico. Nada obstaría a que en un Estado de este tipo, donde no sólo no se garantizan, sino que además se violan flagrantemente, los derechos fundamentales, la acción desobediente dirigida a subvertir o remover el orden jurídico-político establecido pueda ser calificada de desobediencia "civil". El sujeto desobediente bien puede entender, por ejemplo, que el requerimiento moral de obedecer el Derecho (obligación política) se fundamenta en el respeto por parte de éste de los derechos humanos y el principio de soberanía popular. De faltar este respeto, se puede entender que no existe una obligación política de obedecerlo sino, antes bien, de desobedecerlo.
8. Una distinción similar en GASCON ABELLAN, M.: *Obediencia al Derecho...*, *op. cit.*, p. 84 y ss.
9. Los actos de desobediencia civil son siempre actos de protesta fundados en motivos de justicia, más concretamente, en los principios de justicia que fundamentan y se reconocen en la Constitución Democrática. Desde un punto de vista formal se trata de actos que pretenden expresar alguna denuncia, reivindicación, deseo de cambio, ...; desde un punto de vista material o de contenido, esa "comunicación reivindicante" se dirige contra algún tipo de deficiencia (injusticia/inconstitucionalidad) que pueda darse en la actividad normativa, política o decisoria del poder público. El fin último de la desobediencia civil, sea cual fuere la concreta motivación o el específico objetivo del que traiga causa, no es la ganancia particular sino la

denuncia y/o el intento de remover algún tipo de injusticia que concierne a la comunidad política, una relación de causa-beneficio que trasciende lo personal.

Por otra parte, el comportamiento desobediente civil es siempre un comportamiento "público", lo cual significa que el acto de desobediencia civil no debe ser oculto o secreto, sino abierto, que el desobediente no debe tratar de ocultar su identidad, y que la acción en cuestión, como acto de "comunicación reivindicante", debe mostrar el contenido de la protesta.

10. La conducta desobediente civil es una conducta no-violenta. Salvo algunas excepciones, los defensores del carácter conceptualmente constitutivo de la no violencia para una desobediencia que se pretende civil parten, normalmente, de una idea de violencia restringida al empleo de la fuerza física, sea sobre las personas o las cosas. Por otro lado, son numerosos los autores que rechazan la tesis de que la desobediencia civil deba ser necesariamente no violenta, eso sí, partiendo siempre de un concepto amplio de violencia. No existe en definitiva, acuerdo ni sobre el concepto de violencia, su extensión y límites, ni sobre las razones por las que la no violencia deba estar intrínsecamente unida al concepto de desobediencia civil.

A nuestro entender, situados dentro del marco de un Estado constitucional democrático consideramos que la presencia en la conducta del desobediente de una violencia entendida como estrategia premeditada que desprecia los derechos fundamentales y la libre formación de la voluntad democrática implica la exclusión del carácter civil de la conducta. Más allá de este límite (respeto de los derechos fundamentales de la persona) no se podrá considerar "civil" al acto de protesta.

11. La desobediencia civil debe funcionar como un último recurso (*last resort*), entendiendose dicho carácter definitorio no en el sentido de recurso subsidiario a "todos" los cauces y procedimientos jurídico-políticos normales, sino en una acepción material y no formal de la expresión. Los recursos pueden concebirse como materialmente agotados (baldíos, ineficaces, inoperantes) aunque puedan ser todavía formalmente accionables.

La desobediencia civil como "último recurso" presupone, por tanto, que ha habido, si no un agotamiento, sí un intento serio de utilización de los procedimientos y cauces normales no desobedientes, el racionalmente suficiente para llegar a la conclusión de la imposibilidad de corregir o subsanar la supuesta injusticia mediante aquellos mecanismos por las deficiencias que los mismos presentan. La desobediencia debe revestir, en este sentido, un carácter "necesario" para el desobediente civil, ahí reside el contenido de la exigencia del "último recurso". La desobediencia civil no puede suponer una forma de "autocomposición" de las injusticias, ni un rechazo a la participación dentro del sistema constitucional, sino una forma atípica, complementaria y "necesaria" de participar en el mismo y corregir sus deficiencias.

12. La sumisión voluntaria al arresto y a la sanción jurídica, entendida como "búsqueda y querencia de la misma, no deja de ser un elemento conceptual contingente, todo lo más instrumental (teleológicamente muy útil por ampliar el potencial de denuncia), pero no necesario para la existencia de una desobediencia civil (p.e. no hay por qué renunciar al uso de las vías legales de defensa que legalmente corresponden al desobediente). Cosa distinta es la disposición a la aceptación responsable, aunque no sea deseada, de las consecuencias derivadas de la desobediencia. Esta sí es necesaria para definir a una desobediencia como "civil". El desobediente que se pretende "civil" no puede tratar de burlarse o huir de la justicia, eludiendo sus responsabilidades cívicas, sino que debe asumir las consecuencias legales que se derivan de su acción.

13. "Cuando se hayan agotado todos los restantes medios, todos los alemanes tienen derecho a resistir frente a cualquier intento de desconocer el presente orden (constitucional)". Al respecto *vid.*, por ejemplo, GARZON VALDES, E.: "Acerca de las limitaciones legales al soberano legal", *Sistema*, 43-44/1981, p. 46 y ss.; ahora también como "Las limitaciones jurídicas del soberano", en GARZON VALDES, E.: *Derecho, Ética y Política*. Madrid, CEC, 1993, p. 187 y ss.).

14. Para un análisis *in extenso* sobre el tema *vid.*, entre otros, GASCON ABELLAN, M.: *Obediencia al Derecho ...*, *op. cit.*, p. 69 y ss.; MALEM SEÑA, J.F.: *Concepto y justificación...*, *op. cit.*, p. 55 y ss.; SORIANO, R.: *La desobediencia civil*, *op. cit.*, p. 45 y ss.

15. Hay que recordar que la validez de una norma no es condición necesaria de su eficacia (su producir efectos jurídicos). También las normas inválidas pueden perfectamente ser eficaces, esto es, aplicadas, hasta el momento en que su invalidez sea declarada por quien corresponda.

16. Por decirlo con palabras del propio TC, las sentencias interpretativas son "aquéllas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados (...)" . Al respecto véase, entre otros, PIBERNAT DOMENECH, S.: "La sentencia constitucional como fuente del derecho", *Revista de Derecho Político*, 24/1987, p. 80 y ss.; GUTIERREZ ZARZA, M.A.: "Las sentencias interpretativas y aditivas del Tribunal Constitucional español", *Revista de Derecho Procesal*, 3/1995, p. 1003-1040; JIMENEZ CAMPO, J.: "Qué hacer con la ley inconstitucional", en ASOCIACION DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Las Sentencias sobre la constitucionalidad de la Ley*, *op. cit.*, p. 47 y ss.

17. Aquellas decisiones por medio de las cuales el Tribunal Constitucional procede a realizar una modificación o integración de las disposiciones normativas sometidas a su examen, de manera que éstas salen del proceso constitucional con un alcance normativo y un contenido diferentes del original. *Cfr.*, por

ejemplo, ROMBOLI, R.: "La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental", *REDC*, 48/1996, p. 64 y ss.; EZQUIAGA GANUZAS, F.J.: *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional. Fuentes del Derecho, disposición y norma* (de próxima publicación).

18. Véase al respecto D'AMICO, M.: "Note introduttive ad uno studio sulle libertà costituzionali nella materia penale", en ANGIOLINI, V. (ed.): *Libertà e Giurisprudenza Costituzionale*. Torino, Giappichelli, 1992, p. 115 y ss.

19. Frente a esta posición teórica se encuentra aquella otra de los límites internos de los derechos fundamentales, la cual se corresponde con una concepción estricta del contenido de dichos derechos, y cuya consecuencia para lo que aquí se refiere sería la imposibilidad de concebir que una norma de derecho fundamental pueda desplegar ninguna eficacia sobre cualquier conducta infractora, pues una conducta infractora, entrando dentro del supuesto de hecho delimitado por la norma infringida, no puede estar a su vez dentro del contenido delimitado por una norma de derecho fundamental. Sobre la cuestión de los límites de los derechos fundamentales *vid.*, entre otros, DE OTTO Y PARDO, I.: "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución", en MARTIN RETORTILLO, L. y DE OTTO Y PARDO, I.: *Derechos Fundamentales y Constitución*. Madrid, Civitas, 1988, p. 95-172; ALEXY, R.: "El derecho fundamental y sus restricciones", en su *Teoría de los derechos...*, op. cit., p. 267-329; HÄBERLE, P.: *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale*, trad. ital. de Fusillo, A. y Rossi, R.W. Roma, NIS, 1993, espec. p. 62 y ss; GAVARA DE CARA, J.C.: *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Madrid, CEC, 1994, p. 161 y ss.; PESES BARBA MARTINEZ, G.: "Los límites de los derechos fundamentales", en, del mismo, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid, Univ. Carlos III, 1995, p. 587-616; MEDINA, M.: *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid, McGraw-Hill, 1996;

## **Reseña bibliográfica sobre la desobediencia civil:**

- ACINAS, J.C.: "Sobre los límites de la desobediencia civil", *Sistema*, 97/1990, p. 99-113.
- ALLAN, T.R.S.: "Citizenship and obligation: civil disobedience and civil dissent", *Cambridge Law Journal*, 1, 55/1996, p. 89-121.
- ALVAREZ, N.: "La 'desobediencia civil'. Delimitación conceptual", *AFD* (n.e.), VII/1990, p. 521-529.
- ARENKT, H.: *La disubbedienza civile e altri saggi*, trad. ital. Milan, Giuffré, 1985.
- BAY, CH.: "Civil Disobedience", en *International Encyclopedia of the Social Sciences*, vol. II. New York, Free Press, 1968, p. 473-486.
- BEDAU, H.A.: "On Civil Disobedience", *The Journal of Philosophy*, vol. 58, 21/1961, p. 653-665.
- BEDAU, H.A. (ed.): *Civil Disobedience. Theory and Practice*. New York, Macmillan Publishing Company, 1969.
- BEDAU, H.A. (ed.): *Civil Disobedience in focus*. London and New York, Routledge, 1991.
- BENGOETXEA, J.R. y UGARTEMENDIA, J.I.: "Civil disobedience as constitutional patriotism", *Legal Studies*, vol. 17, 3/1997, p. 434-447.
- BLACK, V.: "The two faces of civil disobedience", *Social Theory and Practice*, 1/1970, p. 17-25.
- BOBBIO, N.: Voz "Desobediencia civil", en *Diccionario de Política*, trad. caste. Madrid, Siglo XXI, 2<sup>a</sup> ed. 1982, p. 534-539.
- COHEN, C.: *Civil Disobedience: Conscience, Tactics, and the Law*. Columbia University Press, 1971.
- COHEN, J.L. y ARATO, A.: "Civil Disobedience and Civil Society" en, de los mismos, *Civil Society and Political Theory*. Cambridge, Massachusetts, and London, The MIT Press, 1995, p. 565-604 y 732-743.
- COSI, G.: *Saggio sulla disubbedienza civile. Storia e critica del dissenso in democrazia*. Milano, Giuffrè, 1984.
- DREIER, R.: "Derecho y Moral", en GARZON VALDES, E.: *Derecho y Filosofía*. Barcelona, Ed. alfa, 1985, p. 71-110.

- DWORKIN, R.: "La desobediencia civil", en *Los derechos en serio*, trad. cast. de A. Calsamiglia. Barcelona, Ariel, 1984, p. 304-326.
- DWORKIN, R.: *A Matter of Principle*. Cambridge, Harvard University Press, 1985.
- ESTEVEZ ARAUJO, J.A.: *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*. Madrid, Trotta, 1994.
- FALCON Y TELLA, M.J.: "La désobéissance civile", *Revue Interdisciplinaire D'études Juridiques*, 39/1997, p. 27-67.
- GANS, CH.: *Philosophical anarchism and political disobedience*. Cambridge, Cambridge University Press, 1992.
- GARCIA AMADO, J.A.: "Dos visiones de la desobediencia. Etica discursiva contra Teoría de sistemas", en AAVV: *XII Jornadas de Filosofía Jurídica y social. Obligatoriedad y Derecho*, p. 205-251.
- GARCIA COTARELO, R.: *Resistencia y Desobediencia civil*. Madrid, Eudema, 1987.
- GARZON VALDES, E.: "Acerca de la desobediencia civil", *Sistema*, 42/1981, p. 79-92.
- GASCON ABELLAN, M.: *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*. Madrid, CEC, 1990.
- GLOTZ, P. (ed.): *Ziviler Ungehorsam im Rechtsstaat*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1983.
- GREENAWALT, K.: *Conflicts of Law and Morality*. New York, Oxford University Press, 1989.
- HABERMAS, J.: "Ziviler Ungehorsam, Testfall für den demokratischen Rechtsstaat. Wider den autoritären Legalismus in der Bundesrepublik", en GLOTZ, P. (ed.): *Ziviler Ungehorsam im Rechtsstaat*, op. cit., p. 29-53 (versión castellana: "La desobediencia civil" en *Leviatán*, 14/1983, p. 99-111).
- HARRIS, P. (ed.): *Civil Disobedience*. Lanham, University Press of America, 1989, p. 1-56.
- HELD, V.: "Civil Disobedience and Public Policy", en KENT, E. (ed.): *Revolution and the Rule of Law*. New Jersey, Englewood Cliffs, 1971, p. 92-110.
- HERRANZ CASTILLO, R.: "La teoría de la obligación política y la justificación de la desobediencia civil: una aproximación crítica", *Sistema*, 117/1993, p. 71-81.
- JAMES, G.G.: "The Orthodox Theory of Civil Disobedience", *Social Theory and Practice*, 2/1973, p. 475-498.
- KARPEN, U.: "'Ziviler Ungehorsam' im demokratischen Rechtsstaat", *Juristen Zeitung*, 39/1984, p. 249-262.
- KATZ, B.J.: "Civil Disobedience and the First Amendment", *U.C.L.A. Law Review*, 32, 4/1985, p. 904-919.
- KEEPING, J., NEUFELDT, R. y COWARD, H.: *Civil Disobedience*. Calgary, Alberta, The Calgary Institute for the Humanities, 1990.
- KELLNER: "Democracy and Civil Disobedience", *Journal of Politics*, 37/1975, p. 899-911.
- LEISER, B.M.: "Civil Disobedience" en su *Liberty, justice and morals. Contemporary value conflicts*. New York, Macmillan Publishing Company, 1986, p. 366-393.
- LOPEZ GUERRA, L.: "Algunas consideraciones sobre el derecho de resistencia: insurrección, resistencia y desobediencia civil", en AAVV: *Constitución y Derecho Público. Estudios en homenaje a Santiago Varela*, p. 261-280.
- MACGUIGAN, M.R.: "Democracy and Civil Disobedience", *Canadian Bar Review*, 49/1971, p. 222-279.
- MADDEN, E.H. y HARE, P.H.: "Reflections on Civil Disobedience", *The Journal of Value Inquiry*, 4/1970, p. 81-95.
- MALEM SEÑA, J.F.: *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona, Ariel, 1988.
- MARSHALL, G.: "El derecho a desobedecer a la ley. La desobediencia civil", en *Teoría Constitucional*, trad. cast. Madrid, Espasa, 1982, p. 251-282.
- MARTIN, R.: "Civil Disobedience", *Ethics*, vol. 80, 2/1970.
- MARTIN, R.: "Allegiance and the Place of Civil Disobedience", en, del mismo, *A System of Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1993, p. 185-217.

- MURPHY, J.G. (ed.): *Civil Disobedience and Violence*. Belmont, Wadsworth Publishing Company, 1971.
- NAVARRO, F.: *Desobediencia civil y sociedad democrática*. Murcia, Myrtia, 1990.
- NOTES: "Sentencing in cases of civil Disobedience", *Columbia Law Review*, 68/1968, p. 1508-1537.
- PASSERIN D'ENTRÈVES, A.: "Legitimidad y resistencia", *Sistema*, 13/1974, p. 27-34.
- PECES BARBA, G.: "Desobediencia civil y objeción de conciencia" en, del mismo, *Derecho y Derechos Fundamentales*. Madrid, CEC, 1993, p. 371-392.
- POLIN, R.: "La désobéissance civile", *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique*, 12/1987, p. 185-196.
- POWER, P.F.: "On civil disobedience in recent American democratic thought", *American Political Science Review*, 64/1970, p. 35-47.
- PUNER, N.W.: "Civil Disobedience: an analysis and rationale", *New York University Law Review*, 43, 4/1968, p. 651-720.
- RAWLS, J.: "Definition and Justification of civil disobedience", en BEDIAU, H.A. (ed.): *Civil Disobedience in...*, op. cit., p. 103-121 (también en su libro *A Theory of Justice*. Cambridge-Mass, Harvard University Press, 1971; hay versión castellana, *Teoría de la Justicia*, trad. M.D. González. México, FCE, 1979, p. 404-433).
- RAZ, J.: "A Right to dissent? I. Civil Disobedience", en su obra *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. Oxford, Clarendon Press, 1979, p. 266-275 (hay trad. cast. de R. Tamayo, *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. México, UNAM, 1982, p. 323-338).
- RODRIGUEZ PANIAGUA, J.M.: "La desobediencia civil", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 5/1982, p. 95-114.
- SERRA, T.: *Il Disagio del Diritto. Stato "Punitivo" e Disobbedienza Civile*. Torino, Giappichelli, 1993.
- SINGER, P.: *Democracy and disobedience*. Oxford University Press, 1973 (versión castellana de M.I. Guastavino, *Democracia y desobediencia*. Barcelona, Ariel, 1985).
- SORIANO, R.: *La desobediencia civil*. Barcelona, PPU, 1991.
- UGARTEMENDIA, J.I. y BENGOETXEA, J.R.: "A Right to disobey?", en MARTIN, R. y SPRENGER, G. (eds.): *Rights*. Stuttgart, ARSP-Beiheft 67, F. Steiner Verlag, 1997, p. 141-148.
- VAN DEN HAAG, E.: *Political Violence and Civil Disobedience*. New York, Harper & Row, 1972.
- VELASCO ARROYO, J.: "Tomarse en serio la desobediencia civil. Un criterio de legitimidad democrática", *Revista Internacional de Filosofía Política*, 7/1996, p. 159-184.
- VELVEL, L.R.: *Undeclared War and Civil Disobedience. The American system in Crisis*. New York, Univer. Press of Mass., 1970.
- WALZER, M.: "Civil Disobedience and Corporate Authority", en, del mismo, *Obligations. Essays on Disobedience, War, and Citizenship*. Cambridge, Harvard University Press, 1970.
- WASSERSTROM, R.: "The Obligation to Obey the Law", *UCLA Law Review*, 10/mayo 1963, p. 790-797.
- WELLMAN, C.: "La desobediencia civil", en *Morales y Eticas*, trad. cast. de J. Rodriguez, Madrid, Tecnos, 1982, p. 25-59.
- ZASHIN, E.: *Civil Disobedience and Democracy*. New York, The Tre Press, 1972.
- ZINN, H.: *Disobedience and Democracy. Nine Fallacies on Law and Order*. Vintage Books, 1968.
- ZWIEBACH, B.: *Civility and Disobedience*. Cambridge University Press, London, 1975.